

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Enero de 1884.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 20 de Enero de 1884.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alava Me ha presentado D. Narciso Ribot y Maich; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava á Don Miguel Angel Quadrado, que ha desempeñado igual cargo en la de Cuenca.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alicante Me ha presentado D. Ramón Serrano; declarándole cesante con el haber que por

clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alicante á D. José López Guijarro, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Almería Me ha presentado D. José Morales García; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Badajoz Me ha presentado D. Vicente Bas y Cortés; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presiden-

te del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Eleuterio Villalba, Secretario que ha sido del Gobierno de la de Sevilla.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Aquilino Herce y Coumes-Gay, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Burgos Me ha presentado D. Luis Antúñez; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Burgos á D. Carlos Crestar y Pena, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de

Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cádiz Me ha presentado D. Francisco del Castillo y Lechaga, Marqués de Santa Marina; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cádiz á Don Fernando de Gabriel y Ruiz de Apodaca, que ha desempeñado igual cargo en la de Málaga.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Córdoba Me ha presentado D. Francisco López Domínguez; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.



De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Córdoba á D. Joaquin García Espinosa, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada Me ha presentado D. Rafael Fernández Neda: declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Granada á D. José María Jáudenes, que lo ha sido de varias provincias.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa Me ha presentado D. Carlos Espinosa de los Monteros y Sagaseta; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa á D. Francisco Cassá, Diputado provincial que ha sido.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huelva Me ha presentado D. Salvador González; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huelva á D. Leopoldo Molano, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de León Me ha presentado D. José Moreno Albareda; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de León á Don Eduardo Fernández de Rodas. Jefe de Administración que ha sido del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Gaceta del 17 de Enero de 1884.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Dignos de elogio son el elevado espíritu é inteligente iniciativa que engendraron la última reforma de la enseñanza en la Facultad de Derecho.

Mas si los Gobiernos no olvidan que, aun siendo ellos de distintas

procedencias, la autoridad que representan es una, el país uno y unos sus intereses generales de siempre, deben, cuando tengan verdadero sentido conservador, respetar las reformas de sus predecesores, sin destruirlas sistemáticamente, y siendo su sentido progresivo y liberal, desarrollarlas y perfeccionarlas, atendiendo al resultado de sus primeras aplicaciones y á los imparciales juicios de la opinión. Si el defecto y el mal claramente se perciben, ha de procurarse impedir que á la sombra de su consumación se amparen intereses más ó menos legítimos y tomen carta de naturaleza, en la esfera de la realidad, aquellos abusos é imperfecciones que son su necesaria consecuencia; y si la reforma fuese plausible y buena, preciso es que acudan solícitos á completar la obra, rectificando, aclarando y adicionando sus esenciales elementos, como probablemente su propio celoso autor procedería.

En estas condiciones se encuentra el nuevo plan de enseñanza de la Facultad de Derecho. La reforma en sí merece aplauso; pero es indispensable asegurar su éxito y duración, seriamente comprometidos por la reforma dilatoria de su planteamiento, acudiendo para ello con prontitud y oportunidad, antes que venga á ser tardía la rectificación é ineficaz el remedio. Y como suele á veces en las más meditadas obras legislativas romperse la armonía, porque elementos contradictorios presiden su desenvolvimiento y ejecución, necesario es concordar entre sí esos elementos discordantes, al propio tiempo que se les pone en congruencia con los principios que inspiran las reformas acordadas con motivo del nuevo Real decreto de validez de estudios privados de 22 de Noviembre anterior; con lo cual cumple el Ministro que suscribe el encargo que se le confió por el Consejo de Ministros y que V. M. tuvo á bien sancionar en la tercera disposición transitoria del mismo.

Fuera injusto el Ministro que suscribe si no diera un público testimonio de consideración al Real Consejo de Instrucción pública, que con gran celo y en breve plazo ha estudiado y hecho atinadas observaciones sobre las reformas sometidas á su ilustrado dictamen y dispensado su autorizado aplauso y acuerdo favorable á lo fundamental de la presente.

Desde el momento en que el alumno expresa su vocación particular por los estudios de la Facultad de Derecho, parece indudable la necesidad de mantener concentrada y fomentar su atención sobre materias de propio y legítimo interés en la enseñanza jurídica, antes que distraer y enervar su esfuerzo con estudios que, si siempre útiles é in-

teresantes, no deben ser igualados á los necesarios, y gravada la condición del alumno aumentando de manera considerada el ya necesariamente prolijo cuadro de enseñanza. Esto justifica la supresión de las tres asignaturas llamadas preparatorias, que corresponden á estudios de la Facultad de Filosofía y Letras, en la cual, y en la segunda enseñanza, tienen su completo desarrollo é iniciación respectivos. Sólo la parte puramente jurídica, que figura en lugar secundario y reducido puesto en una de ellas bajo el nombre de «Nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España,» merece respetarse y otorgarle la debida importancia, destruyendo un consorcio injustificado y dándole cabida en los estudios complementarios de la carrera. La anomalía que, por otra parte, resulta de estudiar en la Facultad de Derecho, asignaturas de las de Filosofía y Letras, que no figuran en sus peculiares enseñanzas, explicadas por Catedráticos de la aptitud profesional de la última sin embargo de no prestar su ministerio docente más que en la primera, reclama una modificación inmediata que restablezca la verdad y distinción de todos estos términos, á la vez que proporciona una importante economía en el presupuesto y se conforma con los proyectos del Gobierno en segunda enseñanza. Esto no obsta para que, aceptando los hechos, se respeten los derechos creados y las esperanzas legítimamente concedidas, mediante fórmulas de equidad.

Sustituir algunas denominaciones de asignaturas por otras más adecuadas á su contenido; exigir el importantísimo estudio de nuestro Derecho colonial, por tanto tiempo preterido en las enseñanzas universitarias; y eximir á los alumnos de la Facultad de Derecho, de la necesidad de aprobación de la Medicina legal, que requiere conocimientos técnicos especiales, son otras tantas rectificaciones que la pública opinión con toda urgencia señala.

Pero esto no basta; necesario es destruir el rigorismo y estrechez del sistema de grupos y orden preciso de matrícula, salvando el principio que realiza la legítima libertad de enseñanza en la oficial, y estableciendo el imperio del único criterio limitado que conforme á aquélla es lícito: el de las incompatibilidades y subordinaciones técnicas ó científicas, escrupulosamente establecidas entre las asignaturas, para el efecto de exámen y aprobación previa de las unas respecto de las otras.

De los estudios del doctorado puede decirse que no han experimentado el beneficioso influjo de la reforma, que si completó el cuadro de enseñanza en la licenciatura, se concretó á variar el título de algu-

CORREOS.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL

DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.Ministerio de la Gobernación.
—Dirección general de Correos
y Telégrafos.—Correos.—Negociado 2.º—Circular núm. 30.

Las expediciones de los buques-correos franceses de la línea de la Indo-China que han de tener enlace directo con los buques españoles que van de Singapur á Manila, serán durante el año 1884 los que salen de Marsella en los días siguientes,

20 Enero.	20 Julio.
17 Febrero.	17 Agosto.
16 Marzo.	14 Setiembre.
13 Abril.	12 Octubre.
25 Mayo.	23 Noviembre.
22 Junio.	21 Diciembre.

La correspondencia deberá ser expedida desde Madrid con cuatro días de anticipación á las salidas de Marsella, esto es, los miércoles anteriores, y desde Barcelona los viernes. Los Administradores principales cuidarán de tomar las disposiciones necesarias para que la correspondencia de sus respectivas provincias sea encaminada á su destino con la anticipación debida.

Los buques de la línea de la Indo-China hacen escala en todos sus viajes salidas de Marsella cada dos domingos, á contar desde el 6 de Enero próximo en los puntos de

Nápoles.	Singapore.
Port-Said.	Saigón
Suez.	Hong-Kong.
Aden.	Shang-Hai.
Colombo.	Iokohama.

En Singapur tienen enlace directo con otra línea francesa que va á Batavia; y las expediciones que salgan de Marsella los días 20 Enero, 17 Febrero, 16 Marzo, 13 Abril, 11 Mayo, 8 Junio, 6 Julio, 3 y 31 Agosto, 28 Setiembre, 26 Octubre, 23 Noviembre y 21 Diciembre, enlazarán con otra línea que irá de Colombo á Calcutta por Pondichory y Madras.

Lo comunico á V. para su conocimiento y el de los Subalternos dependientes de esa principal, previéndole que dé á esas noticias toda la publicidad posible. Dios guarde á V. Muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1883.—El Director general, Luis del Rey.

nas de las antiguas cátedras del doctorado, sin aumentar como debiera, determinadas asignaturas, complemento necesario de los estudios constitutivos del primer período de la Facultad de Derecho.

La asignatura de Historia y examen crítico de los principales tratados de España con otras potencias tenía razón de ser cuando incorporado el Derecho internacional á la Filosofía del Derecho había de estudiarse sumariamente; pero establecido un curso de Derecho internacional público y privado, es preferible hacer una división de esta materia en dos asignaturas distintas, con lo que podrán estudiarse con la extensión que su importancia requiere, á conservar una enseñanza que se halla comprendida necesariamente en el Derecho internacional.

La legislación comparada, con este ó con otro título, es materia demasiado amplia para que se explique en un sólo curso

Puede, pues, estudiarse en dos asignaturas independientes de Instituciones políticas la una, y de Instituciones civiles y penales de los pueblos antiguos y modernos la otra, en las que deban éstas examinarse y compararse bajo el aspecto histórico y filosófico.

Dada la reducción á un curso, en la licenciatura, del Derecho Romano y del Derecho canónico, parece justo que se supla en las enseñanzas del doctorado con asignaturas sobre materias tan importantes, base necesaria para el estudio científico de las modernas legislaciones. De aquí las nuevas asignaturas de estudios superiores de Derecho romano y de Derecho público eclesiástico é influencia de la legislación de la Iglesia en la del Estado, además de la Historia general de la Iglesia y particular de la de España.

Es de gran interés que los que ya tienen declarada la intención de dedicar su vida al cultivo y enseñanza de la ciencia del Derecho adquieran cuando aun son jóvenes, noticia de las obras que pueden consultar con más fruto para ampliar y depurar las nociones con que se ha enriquecido su inteligencia en las Escuelas, y lo es más aún que se les den á conocer los trabajos hechos por nuestros mayores en los diversos ramos de la ciencia del Derecho; trabajos, muchos de ellos desconocidos con mengua que padece el buen nombre de nuestra patria, por la omisión en las obras históricas de autores y libros que figurarían en ellas dignamente, si nosotros no fuéramos los primeros en dejarlos caer en injusto olvido.

A esto responde la asignatura de Literatura y Biografía jurídicas en general y en particular de España.

La satisfacción de esta apremiante

necesidad es mucho más fácil de atender estando limitado el establecimiento de estas enseñanzas á la Universidad de Madrid, y desapareciendo, con el planteamiento inmediato, las numerosas comisiones extraordinarias que gravitan sobre el presupuesto de Instrucción pública, por el criterio dilatorio que mantiene en vigor tres diversos planes; sistema que ha llenado á las Escuelas la inevitable y verdadera confusión que hoy se lamenta.

Por esto, lo más urgente y perentorio es acudir con eficaz remedio á ese gravísimo mal, decretando el planteamiento de la reforma para el próximo curso de 1884 á 1885, toda vez que con el tiempo trascurrido del presente se originarían mayores y más hondas perturbaciones, si se quisiera obtener hoy lo que no debe ya exigirse hasta mañana.

La caducidad de matrícula, y por lo tanto la extinción de los derechos por ella adquiridos, principio cardinal de la legislación de Instrucción pública desde el Real decreto de 6 de Julio de 1877, es el fundamento legal que permite, teniendo en cuenta reglas basadas en la equidad más estricta, sea un hecho para el próximo curso el nuevo plan de la Facultad y puedan ser percibidos sus resultados en la cultura jurídica de España.

También el Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, acordado en Consejo de Ministros y sancionado por V. M., encargó al Ministro de Fomento en el segundo de sus preceptos transitorios la publicación de una disposición general que unifique la práctica de los exámenes de asignaturas y grados en los Institutos y Universidades. En cumplimiento de este indeclinable deber, el Ministro que suscribe procedió á la consulta sobre tan importante particular del Consejo de Instrucción pública, cuyo ilustrado dictamen espera, para con vista de él promulgar sin pérdida de tiempo esta ordenadora medida de la legislación académica, pero como precisamente con los artículos 9, 10 y 13 del Real decreto de 2 de Setiembre de 1883 y con la Real orden del mismo mes y año se introdujeron innovaciones en este punto, que si tal vez constituyen una aspiración legítima á ensayar nuevos sistemas para la prueba de los estudios oficiales aprovechando la ocasión que la reforma de la Facultad de Derecho ofrecía, es evidente también que son el primer obstáculo á la realización de ese principio, acordado por el citado decreto de 22 de Noviembre último, de unificación de las pruebas académicas, el Ministro que suscribe se considera por esto en el compromiso, ahora que de la mencionada Facultad se ocupa, de no dejar subsistente la variedad legislativa que

aquellos proyectos ocasionan, proponiendo su expresa derogación para que de esta suerte se restablezca la unidad de procedimiento que antes existía en la prueba académica de todas las enseñanzas oficiales, y sea menos complejo el problema de su sustitución por otro que se estimare mejor, también general y uniforme, salvas las únicas excepcionales formas que reclama la especialidad técnica de ciertos conocimientos.

Así además lo aconseja la variedad misma que para las pruebas de validez académica en los estudios jurídicos establecen el decreto del 2 y la Real orden de 24 de Setiembre de 1883 antedichos; pues mientras para conseguirla en las seis asignaturas que el primero considera como preparatorias se prescribe al examen por escrito ante Tribunales mixtos, según determinan los artículos 9 y 10, por el 13 de igual disposición se suprimen los exámenes anuales de todas las demás asignaturas del período de la licenciatura de Derecho, y lo que es menos concordante dentro de este criterio, se conservan los exámenes orales para los alumnos del doctorado y aun para los del Notariado, que cursan las mismas cátedras bajo la dirección del propio Profesor, en unión de los de la Facultad de Derecho, para los cuales resulta suprimido todo examen y suplido por el juicio y acuerdo del Catedrático de cada enseñanza.

Sin desconocer el Ministro las consideraciones que puedan alegarse en defensa de esa supresión, que de ser criterio preferible no parece debiera parcialmente adoptarse, resulta indudable que no realizó el ideal en este punto de separar las funciones del Maestro que enseña y del Tribunal académico que juzga mediante la creación de un Cuerpo de examinadores distintos del Profesorado público, y sí, por el contrario, declina en aquél toda la responsabilidad del examen. Agréguese á esto que faltan hábitos en el Profesorado y alumnos, y adecuada educación en el país, para que esta novedad, lejos de ser provechosa, no se convierta en peligroso origen de conflictos y tránsito brusco de un sistema á otro, además de hacerse impracticable, con garantías de acierto, tratándose de clases de matrícula tan numerosa, como lo son la generalidad en la Facultad de Derecho, y se concluirá por estimar procedente la derogación, por ahora, de esa novedad, que en primer término reclamaría la justamente deseada medida de división de cátedras, que razones inseparables de presupuestos impide decretar hoy, por desgracia.

(Se continuará.)

4
Don Rafael Castellanos y Moreno,
Juez de primera instancia del
distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: que á virtud de egecución promovida por D. Lisardo Sanchez Cabo, de esta vecindad, contra Teodoro Prieto Guijas, vecino de Herrera de Valdecañas, sobre pago de ochocientas diez pesetas, intereses y costas, en pública subasta que tendrá lugar en esta Sala de Audiencia el día diez y seis de Febrero próximo, á las doce de su mañana, se venden:

1. Una tierra en término de Herrera de Valdecañas, pago del Barco de Fuentesalinas, de sesenta y siete áreas y veintinueve centiáreas; vale ciento trece pesetas.

2. Un majuelo en igual término pago de lo Lños, de veinticinco áreas; vale cien pesetas.

3. Otro majuelo en el mismo término, al camino de Requej, de treinta áreas; vale ciento cincuenta pesetas.

4. Una tierra en igual término, al camino del Rio, de ochenta áreas y sesenta y cuatro centiáreas; vale cuarenta y cinco pesetas.

5. La novena parte, proindiviso de un lagar, para esprimir uva, en el casco de dicho pueblo, calle de Barrio Nuevo; vale cuarenta pesetas.

6. Una tierra en término de Villahan de Palenzuela, pago de Rompebarcas, de ochenta áreas y setenta y cuatro centiáreas; vale noventa pesetas.

7. Otra tierra en término de Herrera de Valdecañas, pago del Barco de Fuente Salinas, de sesenta y siete áreas y veintinueve y media centiáreas; vale ciento trece pesetas.

8. Otra tierra, en el mismo término, camino de Baltanás, de sesenta y siete áreas y veintinueve y media centiáreas; vale cuarenta pesetas.

9. Un majuelo en igual término, pago de Carreolillos, de sesenta y cinco áreas; vale ciento cincuenta pesetas.

10. Otra novena parte de un lagar, en dicho pueblo, calle de Barrio Nuevo, proindiviso con otros; vale cuarenta pesetas.

11. Una tierra en el propio término, al Tinieblo, de diez y siete áreas y noventa y cuatro centiáreas; vale veinticinco pesetas.

12. Otra tierra en igual término, á Rojales, de treinta y cinco áreas y ochenta y cinco centiáreas; vale veinticinco pesetas.

13. Otra tierra en término de Villahan de Palenzuela, á la Pontoncilla de Castrillejo, de cuarenta y cuatro áreas y ochenta y seis centiáreas; vale ciento veinticinco pesetas.

14. Otra tierra en igual término, al Bosque, de treinta y cinco

áreas y ochenta y ocho centiáreas; vale treinta pesetas.

15. Y otra tierra en el mismo término, pago del Zarzal, de veintiseis áreas y noventa y una centiáreas; vale quince pesetas.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; los títulos de propiedad así como los autos están de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con aquellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; como así bien para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó Caja Sucursal de depósitos de esta Ciudad, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dichos bienes.

Dado en Valladolid á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Rafael Castellanos.—Ante mí, León Gervás.

Núm. 67.

Ayuntamiento constitucional de Villalbarba.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, se anuncian vacantes las plazas de Médico y Farmacéutico titulares de esta localidad con el sueldo anual de cien pesetas la primera y treinta y siete pesetas la segunda, pagadas ambas de los fondos municipales y por trimestres vencidos, por las asistencias á catorce familias pobres y casos de oficio, pudiéndose avenir los agraciados con las demás familias no pobres en número de ciento diez y seis.

Los aspirantes á dichas plazas, presentarán sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía en el término de quince días á contar de la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia trascursa la cual se proveerá.

Villalbarba y Enero 17 de 1884.—El Alcalde, Enrique Gonzalez.—P. S. M., El Secrerio, Antonio Martinez.

Núm. 66.

Ayuntamiento constitucional de Padilla de Duero.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con quinientas pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de seis familias pobres, considerando esta población de cien vecinos,

y se ha venido pagando anteriormente cincuenta reales anuales cada uno.

Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, dentro del término de diez días desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues así lo tiene acordado el Ayuntamiento y Junta municipal.

Padilla de Duero 18 de Enero de 1884.—El Alcalde, Meliton de Azba.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MANUAL DE LOS FISCALES MUNICIPALES

por
D. FERMIN ABELLA,

ABOGADO Y DIRECTOR DEL PERIÓDICO EL
CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE
LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

SEGUNDA EDICION.

Acaba de ponerse á la venta la segunda edición de esta obra utilísima que es un tratado completo, teórico-práctico de los deberes y atribuciones de los Fiscales municipales con formularios para los actos en que intervienen, arreglada escrupulosamente á la legislación novísima, ó sea á la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, á la de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y á la adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre del mismo año, así como también á las disposiciones y circulares vigentes relativas al Ministerio fiscal y á la ley Hipotecaria, ley del Registro civil, etcétera.

Las modificaciones introducidas por las nuevas leyes en la organización de Tribunales y en su modo de proceder, y, principalmente, la supresión de los Promotores fiscales cuyas funciones subsisten, sin embargo, en gran parte y han sido muchas de ellas confiadas á los Fiscales municipales, han venido á aumentar la importancia y la responsabilidad de estos representantes del Ministerio público, resultando, por tanto, incompleta, deficiente, y lo que es peor, falta de exactitud la primera edición de esta obra por estar ajustada á una legislación anterior.

Por eso hemos procedido inmediatamente á publicar esta segunda edición con un plan enteramente nuevo, completándola con numerosas adiciones, y enmendando y modificando todo lo que en ella necesitaba corrección y reforma.

Forma un tomo en 8.º francés de más de 400 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa 6.

MANUAL DE PRÁCTICA CRIMINAL

QUE CONTIENE EL

PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE FALTAS

Y DILIGENCIAS PREVENTIVAS DE LOS SUMARIOS

EN QUE PUEDEN INTERVENIR

LOS JUZGADOS MUNICIPALES

por

DON FERMIN ABELLA,

Abogado y Director del periódico

Acaba de ponerse á la venta la quinta edición de este importante libro para uso de los Juzgados municipales, que se ha ajustado en todo á la ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882, así como á las leyes de Imprenta, Aguas, y demás disposiciones novísimas que con esa materia tienen relación.

Contiene, además de las oportunas explicaciones sobre competencia de dichos Juzgados y formadas proceder en las actuaciones para el castigo de toda clase de faltas y delitos, extensos y completos formularios para los juicios de faltas y para las diligencias preliminares del sumario, y, por último, el libro 3.º del Código penal, prescribe las penas correspondientes.

La circunstancia de haberse agotado ya cuatro numerosas ediciones de este Manual demuestra su indubitable utilidad, especialmente para los funcionarios á quienes está dedicado.

Su precio en rústica, 10 rs.; en holandesa, 14.

ALMANAQUE MUNICIPAL

PARA EL AÑO BISIESTO DE

1884

PUBLICADO POR LA REDACCIÓN DE

EL CONSULTOR DE LOS AYUNTAMIENTOS
Y DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

Acaba de ponerse á la venta este utilísimo librito que contiene el Calendario astronómico-religioso, una guía de los principales servicios periódicos que han de llenar los Ayuntamientos y Juzgados municipales, las bases para la carrera y asociación de los Secretarios de Ayuntamiento acordadas por la Asamblea celebrada en esta corte en Mayo del corriente año y una sección literaria formada por varios artículos y poesías de distinguidos escritores.

Un volumen de 150 páginas en 8.º mayor.

Su precio una peseta en toda España.

Los pedidos á la Imprenta, Librería y Encuadernación de Leonardo Miñon, Acera, número 12.

VALLADOLID:

Imp., Lib., Encuadernación y Libros rayado

DE LEONARDO MIÑON,

Despacho Acera de San Francisco núm. 12

Talleres, Perú 17 duplicado